

ESTADO ELECTRONICO: **No. 176** DE FECHA: 12 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00474-01	FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	SE DEVUELVE EL PROCESO A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE TERMINE DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2020-00333-02	MONICA DIAZ ROBLES	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-008-2022-00406-01	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	SE DEVUELVE EL PROCESO A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE TERMINE DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00471-02	MARTIN ALFONSO ACOSTA CARDENAS Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00095-02	YANIRA ROCIO OCHOA RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2022-00138-02	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DVGSE DEVUELVE EL PROCESO A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE TERMINE DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-015-2019-00419-02	LUIS EDUARDO OSMA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	ÓPPSE ORDENA QUE POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN, SE NOTIFIQUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EL 24 DE AGOSTO DE 2023.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2021-00288-01	GERARDO CALIXTO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO DE TRAMITE	GPVAUTO DE CÚMPLASE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2020-00237-02	MIGUEL ANGEL TOLOSA FRANCO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2022-00249-01	EDDY ALEXANDER GALVIZ GIRALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DVGSE DEVUELVE EL PROCESO A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE TERMINE DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2019-00290-02	CARLA PATRICIA BOLIVAR FONSECA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2022-00348-01	UGPP	BLANCA CECILIA RUEDA FULA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVGSE ADMITE LA APELACIÓN ADHESIVA PRESENTADA POR PARTE DE LA APODERADA DE LA UGPP	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00334-01	THELMO JULIAN BOLAÑOS LISCANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2017-00282-01	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	LUZ AMANDA BAQUERO BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE ORDENA COMPULSAR COPIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2021-00317-01	EDELMIRA URREGO DE RODRIGUEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-REQUIERE A PORVENIR Y RECONOCE PERSONERIAS ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-027-2021-00055-01	KATHERIN VIVIANA DIAZ LEIVA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-027-2021-00167-01	CINDY LIZETH RODRIGUEZ VARELA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-027-2021-00243-01	GABRIEL ARTURO SUAREZ VENEGAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00355-01	JULIO CESAR MONTOYA AREVALO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00452-01	MANUEL ANTONIO AYALA BARRERA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2023-00009-01	HERNANDO TORRES MEJIA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2023-00028-01	EDWIN JUTBAN RODRIGUEZ PALACIOS	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2023-00030-01	JOSE FERNANDO MEJIA MONTOYA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2022-00151-01	CLAUDIA RUBIELA ALVAREZ YEPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO, Y EN CONSECUENCIA, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2019-00448-02	EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2019-00481-02	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2021-00205-01	FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGAN	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2022-00431-01	TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ	POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	DVGSE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR LA JUEZ 52 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2018-00231-02	LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2016-03199-00	ASDRUBAL LOZANO BALLESTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APOORTE INFORMACIÓN DE LA CUENTA BANCARIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03461-00	ROSA ESPERANZA GUZMAN CELIS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVG-SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00558-00	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00372-00	CINDY CONSTANZA MESA MORALES	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	GPVADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25307-33-33-001-2018-00320-02	JUAN FREDY SALINAS SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-026-2017-00282-01  
**Demandante:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**Demandada:** LUZ AMANDA BAQUERO BARRERA  
**Litisconsortes:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Admite Apelación y ordena compulsa de copias

---

Previo a resolver lo relacionado con el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, este Despacho deja constancia, que si bien las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia datan del año 2020, y la remisión del expediente se realizó mediante correo electrónico del 28 de septiembre de dicho año, de conformidad con el archivo 07, la asignación a este Despacho se realizó el 10 de noviembre de 2023, según acta obrante en el archivo 05.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del FONCEP el 18 de agosto de 2020 (archivo 01, fls. 377-384), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 271), contra el fallo proferido el 06 de agosto del mismo año (archivo 01, fls. 352- 369), notificado en la misma fecha (archivo 001, fl. 370-376), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y

hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ocurrido con el reparto del proceso de la referencia en esta instancia, se ordenará compulsar copias de la presente providencia, así como de la totalidad del expediente, con el fin de que se adelante la actuación disciplinaria correspondiente, por lo tanto, se hace necesario analizar la competencia para adelantar el referido trámite.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 115 de la Ley 270 de 1996**, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esta Corporación es competente para conocer de los procesos disciplinarios adelantados contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos. La mencionada norma dispone:

**“ARTICULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.** *Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*

(...)”.

Asimismo, el **literal f) del párrafo del artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997**<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -, establece que las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos disciplinarios contra empleados nombrados por cada sección, entre los cuales se encuentran los empleados de las Secretarías, tanto de las Secciones, como de las Subsecciones. Al respecto la norma indica:

**“Artículo 10º. FUNCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN.** *Las salas tendrán las funciones jurisdiccionales que les competen de conformidad con la ley, y las de presentar a la plena proyectos de evaluación sobre el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial.*

**Parágrafo.** *Además de las anteriores funciones, las secciones del Tribunal de Cundinamarca tendrán las siguientes:*

(...)

*f) Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sección (...).”*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H Consejo de Estado mediante providencia de 6 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas,

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”

al resolver un conflicto de competencias, determinó que los procesos disciplinarios contra empleados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debían ser resueltos, en primera instancia, por la Sala Plena de la Sección a la que esté adscrito el investigado. Sobre el particular precisó:

*“Sin embargo, esta Sala no comparte la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y acoge, en cambio, la tesis que sobre este punto defienden varios de los magistrados que salvaron el voto frente a la posición mayoritaria, así como la Sección Segunda de dicha corporación en este caso particular, al considerarse a sí misma competente para resolver en primera instancia el proceso disciplinario que se inició contra los señores Villarraga y Mora, por las razones que se explican a continuación:*

*a. En primer lugar, porque así lo dispone expresamente una norma vigente. En efecto, el literal f) del párrafo del artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -, establece que una de las funciones a cargo de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la de “conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sección”, entre los cuales están, según se ha visto, los empleados que laboran en las secretarías de las secciones y subsecciones de esa corporación judicial. (...)*

*d. El análisis sistemático de las normas citadas, además de su estudio gramatical, llevan a concluir que, bajo la regulación contenida en el Acuerdo 209 de 1997 sobre el funcionamiento de los tribunales administrativos, los empleados adscritos a la secretaría general no dependen jerárquicamente del respectivo secretario, desde el punto de vista administrativo, sino de la sala plena. Adicionalmente, en el caso específico del Tribunal de Cundinamarca, los empleados de las secretarías de cada sección y subsección, no dependen jerárquicamente de los respectivos secretarios, sino de cada una de las secciones. En esa medida, los citados secretarios no funcionan como superiores jerárquicos-administrativos de aquellos empleados, sino como sus superiores funcionales, esto es, para la coordinación, la dirección o supervisión y el control de las tareas o actividades que les corresponde ejecutar en desarrollo de sus cargos, tal como lo sugiere el artículo 21 del acuerdo que se comenta, cuando advierte que se trata de “empleos adscritos funcionalmente a las secretarías” (se resalta).*

*(...)*

*En esa medida, la Sala considera que cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió competencia para resolver en primera instancia el proceso disciplinario contra los señores Edgar Villarraga Mesa y Henry Mora Riaño, lo hizo dando cumplimiento a las normas del Acuerdo N° 209 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones que, por los motivos indicados, no resultan aparentemente opuestas a las disposiciones legales que señalan la competencia para el conocimiento de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales, principalmente aquellas contenidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único” (subrayas del texto original).*

De igual forma, la providencia citada, señaló que la segunda instancia corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado, por cuanto, “(...) los magistrados de los tribunales administrativos son elegidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, tal como lo disponen el artículo 131 numeral 5° de la Ley Estatutaria y el artículo 2° numeral 3° del Reglamento Interno de esta corporación (...)”.

La anterior tesis fue acogida por la Sala plena de la Sección Segunda de esta

Corporación en sesión de 25 de enero de 2021. Ahora bien, es del caso precisar, que con **el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015**, se otorgó la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Judicial, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin embargo, la entrada en funcionamiento de este órgano quedó sujeta a la designación y elección de los magistrados que la integrarían, de acuerdo con el párrafo transitorio 1º del artículo 19 ibídem que dispuso:“(…) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (…)*”, Magistrados que fueron posesionados el 13 de enero de 2021<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-373 de 2016, y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto del 21 de octubre de 2020<sup>3</sup>, señalaron como reglas de competencia en los procesos disciplinarios, las siguientes:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;*

*ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*

*iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y*

*iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes*

*(…)” (subrayas fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos investigados datan del año 2020, es decir, de actuaciones surtidas con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Sección Segunda de esta Corporación es competente para adelantar el proceso disciplinario en primera instancia.

Así las cosas, y comoquiera que la función de realizar el reparto del proceso correspondía a los empleados de la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, se ORDENA la compulsas de copias con destino a la referida Secretaría,

<sup>2</sup> <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-posesionaron-los-magistrados-de-la-comision-de-disciplina-judicial/>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 21 de octubre de 2020. Radicado: 11001-03-06-000-2019-00209-00. Concepto No. 2440. CP Álvaro Namén Vargas.

de la totalidad del expediente digital, con el fin de que dicho asunto sea sometido a reparto entre todos los Magistrados que integran la Sección Segunda, conforme a lo que se reiteró en la Sala de Sección Segunda, de fecha 21 de octubre de 2019, para que se dé inicio a la correspondiente actuación disciplinaria.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333502620170028201?csf=1&web=1&e=B4ELCH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333502620170028201?csf=1&web=1&e=B4ELCH)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00249-01  
**Demandante:** **EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Tema:** Devuelve proceso a la secretaría.

---

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 29), se hace necesario devolver el proceso a la secretaría de la subsección por lo siguiente:

1. En sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, la Juez Dieciséis (16) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 18), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 20).
2. Mediante auto del 17 de noviembre del año en curso, este Despacho admitió el recurso de apelación (archivo 26).
3. En memorial radicado el 29 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 29).

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, establece que el traslado de los escritos a las partes se entiende surtido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Revisada la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandante el 29 de noviembre del año en curso, se evidencia que también le envió copia del referido memorial a las entidades enjuiciadas, en la misma fecha, es decir, que el término de traslado comenzó a contabilizarse después de transcurridos dos días, esto es el 04 de diciembre de 2023, y vencía el 06 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, se pasó el proceso al Despacho el 01 de diciembre, es decir, aun restaban un total de 03 días para que se surtiera el traslado.

Por lo anterior, se regresa el proceso a la secretaría de la subsección para que reanude el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y una vez vencido el referido traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220024901?csf=1&web=1&e=jJ5iA4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220024901?csf=1&web=1&e=jJ5iA4)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-007-2022-00474-01  
**Demandante:** **FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Tema:** Devuelve proceso a la secretaría.

---

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 31), se hace necesario devolver el proceso a la secretaría de la subsección por lo siguiente:

1. En sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023, la Juez Séptima (07) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 18), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 21).
2. Mediante auto del 24 de noviembre del año en curso, este Despacho admitió el recurso de apelación (archivo 28).
3. En memorial radicado el 30 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 31).

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, establece que el traslado de los escritos a las partes se entiende surtido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Revisada la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandante el 30 de noviembre del año en curso, se evidencia que también le envió copia del referido memorial a las entidades enjuiciadas, en la misma fecha, es decir, que el término de traslado comenzó a contabilizarse después de transcurridos dos días, esto es el 05 de diciembre de 2023, y vencía el 07 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, se pasó el proceso al Despacho el 01 de diciembre, es decir, aun restaban un total de 04 días para que se surtiera el traslado.

Por lo anterior, se regresa el proceso a la secretaría de la subsección para que reanude el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y una vez vencido el referido traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220047401?csf=1&web=1&e=t7oWxL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220047401?csf=1&web=1&e=t7oWxL)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-022-2022-00348-01
<b>Demandantes:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b>
<b>Demandada:</b>	<b>BLANCA CECILIA RUEDA FULA</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, sustitución pensional.
<b>Asunto:</b>	Admite Apelación adhesiva

---

Mediante auto del 20 de septiembre del año en curso, este Despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del 01 de junio de 2023 (archivo 31); la anterior decisión, fue notificada en estado No. 138 del 22 de septiembre del año en curso, como se observa en los archivos 32 y 33 del expediente digital.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2023, presentó apelación adhesiva contra el fallo proferido el 1 de junio de 2023 (archivo 34).

El párrafo 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la adhesión al recurso de apelación, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. (...)*

***PARÁGRAFO 1o.** (...)*

***PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

La doctrina analizó la apelación adhesiva de la siguiente manera:

*“No obstante que, por regla general, el recurso debe interponerse hasta antes de que venza el término de ejecutoria, el Código permite la llamada apelación adhesiva, que supone una ampliación del plazo apto para impugnarla. En efecto, cuando una parte apela y la otra no, quien no apeló puede, hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior, interponer recurso de apelación en lo que le fuere desfavorable por así disponerlo el art. 353. En esta forma se ha consagrado un instrumento legal para restar eficacia al sistema de la reformatio in pejus que analizaré en esta obra.*

*La apelación adhesiva está supeditada a que la otra parte haya recurrido en apelación; por lo que si antes de presentarse el escrito de apelación adhesiva se desistió del recurso, ya no será procedente esa forma, pues la ampliación del plazo sólo opera en consideración a que de todos modos se va a tramitar una apelación interpuesta en tiempo.*

*Es preciso determinar si el recurso de apelación se interpone como principal o en forma adhesiva; la apelación adhesiva es eminentemente subordinada y está sujeta a los efectos del trámite de la apelación principal, o sea de aquella que se ha interpuesto dentro de las oportunidades aptas para recurrir (desde cuando se dictó la providencia y hasta antes del término de ejecutoria). (...)”<sup>1</sup>*

A pesar de que el examen se hizo en vigencia del CPC, como las regulaciones del CPC, hoy del CGP, sobre la materia, son similares, consideramos aplicable estos argumentos al presente asunto.

El recurso de apelación adhesivo debe ser interpuesto hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, en este caso, el auto se notificó el 22 de septiembre de 2023, el término vencía el 27 del mismo mes y año, y la apelación se radicó el último día (27 de setiembre), es decir dentro del término otorgados para el efecto.

En consecuencia, como fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad establecida, y se cumplen los demás requisitos, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesivo interpuesto y sustentado por la apoderada de la UGPP (archivo 34), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 21).

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Novena edición, Bogotá D.C., 2005, páginas 767-768.

67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220034801?csf=1&web=1&e=JzRkL2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220034801?csf=1&web=1&e=JzRkL2)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-025-2022-00334-01  
**Demandante:** **THELMO JULIÁN BOLAÑOS LISCANO**  
**Demandado:** **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo 29).

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo, respecto de la reclamación administrativa presentada el 21 de junio de 2021 y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se haya realizado el pago efectivo y completo de las cesantías correspondientes al año 2018.

El proceso se tramitó en primera instancia en el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, y una vez surtido todo el trámite procesal pertinente, mediante sentencia del 15 de agosto de 2023, el *A quo* **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 020), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 23).

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, el 08 de noviembre del año en curso, el apoderado del demandante, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, teniendo en cuenta que: *“sobre casos similares se ha venido pronunciando la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera adversa a lo pretendido en sede judicial (...)”* (archivo 29).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 30), se dispuso correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito antes mencionado. El apoderado de la entidad enjuiciada, radicó memorial el 29 de noviembre de la misma anualidad (archivo 33), por medio del cual describió el traslado concedido y manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en las facultades que se me otorgaron en el mandato conferido para el presente asunto y conforme lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, manifiesto que no presento oposición al desistimiento expreso de la demanda presentado por el apoderado del señor Bolaños, no obstante, solicito respetuosamente al despacho se estudie la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que pese a la existencia de un amplio precedente vertical sobre la no procedencia de la sanción moratoria en este tipo de asuntos, mucha de ella citada en el fallo de instancia, se presentó recurso de apelación sin vocación de prosperidad”.*

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem”* (negrilla del Despacho).

De conformidad con las normas transcritas, la Sala encuentra que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante archivo 002, folio 22, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, resolvió lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”<sup>1</sup>:*

Sin embargo, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación, realizó un cambio y adoptó una nueva postura respecto a la condena en costas, en la que se analizará la conducta realizada por las partes, con los siguientes argumentos:

*“De la condena en costas de segunda instancia*

*Sobre la condena en costas, es importante aclarar que la jurisprudencia de la subsección A del Consejo de Estado venía aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el Juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe, no obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obro con manifiesta carencia de fundamento legal.*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”<sup>2</sup>.*

La Sala acoge esta nueva tesis.

En ese sentido, se corrió traslado a la entidad enjuiciada de la solicitud de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

desistimiento del recurso de apelación, a lo que el apoderado de la entidad manifestó que no presentaba oposición, y si bien solicitó se estudie sobre la condena en costas, la Sala observa, que en el presente asunto no se existe mérito para condenar en costas a la parte demandante, como quiera que “no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

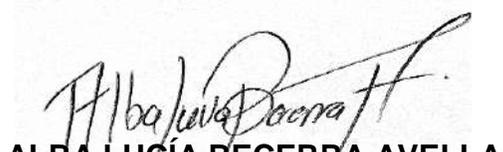
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502520220033401?csf=1&web=1&e=ZnwUCQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502520220033401?csf=1&web=1&e=ZnwUCQ)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAÉL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-03199-00
<b>Demandante:</b>	<b>ASDRÚBAL LOZANO BALLESTERO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión especial de alto riesgo
<b>Asunto:</b>	Ordena entrega de depósito judicial y requiere para que informe número de cuenta.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del depósito judicial constituido por parte de COLPENSIONES.

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, el 19 de julio de 2022 (fl. 227), el Oficial Mayor de esta Secretaría realizó la liquidación de costas procesales impuestas a favor de la parte demandante, por un valor de \$4.517.354.38.
2. Mediante auto del 29 de julio de 2022, este Despacho improbió la referida liquidación, teniendo en cuenta que el valor que se tomó para determinar las agencias en derecho no era el correcto, por lo que se rehízo la liquidación por un valor total de \$3.225.353.44 (fls. 229-231).
3. Mediante Oficio No. 1205-2023 del 14 de noviembre de 2023, el Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal y la contadora, informaron, que la entidad enjuiciada, el 27 de octubre de 2023, constituyó depósito judicial bajo el número **400100009074390** por valor de \$3.225.353. (fls. 236-237).
4. En memorial radicado el 17 de noviembre del año en curso, el Doctor Jonattan Lozano Rincón, aportó poder que lo faculta para actuar en nombre y representación del demandante, y solicitó que se revoque el poder otorgado al anterior abogado y que

se autorice electrónicamente al Banco Agrario para que se realice el pago de las costas a favor del demandante (fls. 238-242).

Teniendo en cuenta que no existe normatividad especial que regula la entrega de depósitos judiciales en procesos ordinarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se dará aplicación por analogía al artículo 461 del CGP, que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

A su vez, al artículo 447 *ibídem*, señala la entrega de dineros al interesado, y si bien en el *sub litem*, el dinero consignado no está embargado, es obligación del director del proceso, ordenar la entrega y el pago, en este caso de las costas procesales. La norma dispone:

**“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito **o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, **y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela realizó el siguiente pronunciamiento:

*“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el asunto sub examine la Sala advierte que la providencia cuestionada no adolece del defecto sustantivo invocado por el actor, pues la negativa de fraccionar y entregar el depósito judicial 43122000008047, no involucra una deducción arbitraria del ordenamiento jurídico, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, sean liberados luego de que se apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.*

**Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.**

**En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso»<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original).**

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, señaló:

“ (...)”

**Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual alPortal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

(...)

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”.**

<sup>1</sup> «Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos [o] materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho».

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-83 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz: «La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella [...]».

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de Tutela del 03 de junio de 2021, Rad. No. 25000-23-15-000-2021-00356-01

disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio" (negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior, significa que para acceder a la orden de pago con abono a cuenta, debe tenerse presente, que el beneficiario haya solicitado el pago de su depósito por ese medio y tenga una cuenta bancaria.

Revisado el memorial radicado por la parte demandante, solicitó lo siguiente: "2. *Autorizar electrónicamente al Banco Agrario, para que se realice el pago de las costas por valor de Tres Millones Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos M/cte. (\$3.225.353.00), a favor de mi cliente*", sin embargo no aportó la certificación bancaria.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, y requerir al señor Asdrúbal Lozano Ballesterero, para que aporte la certificación en la cual se evidencie con claridad, el número de cuenta, el tipo de cuenta, que ésta se encuentra vigente y que él es el titular

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

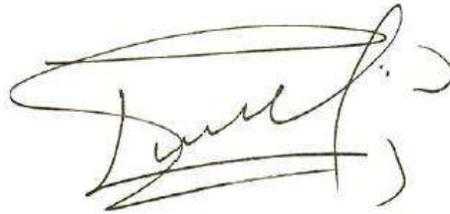
**PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago con abono a cuenta a favor del señor Asdrúbal Lozano Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía 79.105.73 en su calidad de demandante, el **Título Judicial No. 400100009074390**, por valor de **tres millones doscientos veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$3.225.353)**, al número de cuenta que él informe, en caso que así lo requiera, con los requisitos que se señalan en el siguiente numeral.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Secretaría de la subsección, que requiera a la parte actora, para que en el término de **cinco (05) días** aporte la certificación bancaria, en la cual se evidencie con claridad, el número de cuenta, el tipo de cuenta, que ésta se encuentra vigente y que él es el titular, para que se adelante el trámite del numeral anterior.

**TERCERO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del demandante, al **Dr. JONATTAN LOZANO RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 241. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del CGP, el poder inicialmente otorgado al Doctor Oscar Fabián Córdoba Paredes se entiende revocado.

**CUARTO:** Oportunamente, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-03461-00
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA ESPERANZA GUZMÁN CELIS</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
<b>Asunto:</b>	Ordena entrega de depósito judicial.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del depósito judicial constituido por parte de COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, el 07 de junio de 2023 (fl. 438), el Oficial Mayor de esta Secretaría realizó la liquidación de costas procesales impuestas a favor de la parte demandante, por un valor de \$1.165.500.
2. Mediante auto del 21 de junio de 2023, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla conforme a derecho (fls. 440-441).
3. Mediante Oficio No. 1204-2023 del 14 de noviembre de 2023, el Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal y la contadora, informaron que la entidad enjuiciada, el 31 de octubre de 2023, constituyó depósito judicial bajo el número **400100009080254** por valor de \$1.165.500. (fls. 464-465).

Teniendo en cuenta que no existe normatividad especial que regula la entrega de depósitos judiciales en procesos ordinarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se dará aplicación por analogía al artículo 461 del CGP, que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

A su vez, al artículo 447 *ibídem*, señala la entrega de dineros al interesado, y si bien en el *sub litem*, el dinero consignado no está embargado, es obligación del director del proceso, ordenar la entrega de la obligación, en este caso de las costas procesales. La norma dispone:

**“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela realizó el siguiente pronunciamiento:

*“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el asunto sub examine la Sala advierte que la providencia cuestionada no adolece del defecto sustantivo invocado por el actor, pues la negativa de fraccionar y entregar el depósito judicial 43122000008047, no involucra una deducción arbitraria del ordenamiento jurídico, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, sean liberados luego de que se apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.*

**Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados**

*son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.*

*En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, tal y como constan en el poder obrante en folios 337-338.

Finalmente, COLPENSIONES aportó copia del acto administrativo pertinente, dando cumplimiento a la sentencia (fls. 445 a 461), respecto a lo cual no hay decisión que deba adoptarse.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor de la señora Rosa Esperanza Guzmán Celis, y por ende entregue la citada orden a la Doctora Martha Rueda Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía 51.592.285 y tarjeta profesional 40.523 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad para recibir (fl. 337), respecto al **Título Judicial No. 400100009080254**, por valor de **un millón ciento sesenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.165.500)**.

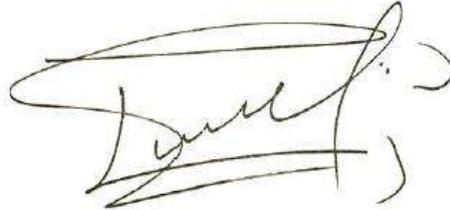
<sup>1</sup> «Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos [o] materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho».

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-83 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz: «La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella [...]».

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de Tutela del 03 de junio de 2021, Rad. No. 25000-23-15-000-2021-00356-01

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-052-2022-00431-01  
**Demandante:** TATIANA MARGARITA CELIN GÓMEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.  
**Tema:** Revoca auto que negó el decreto de pruebas.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **entidad enjuiciada** (archivo 27, fl. 09), contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2023 (archivo 27, fl. 06), por medio del cual la Juez Cincuenta y dos (52) Administrativa de Bogotá negó la práctica de la prueba **documental** solicitada por la parte demandada (archivo 18, fl. 19).

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 02). La señora Tatiana Margarita Celin Gómez, por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad del oficio No. GS – 2022-265741 de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada respondió de manera negativa la petición radicada el 17 de mayo del mismo año; como consecuencia de lo anterior, solicitó, entre otros aspectos, que se declare que entre la demandante y la entidad enjuiciada existió una relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 18). La entidad enjuiciada por intermedio de apoderada, contestó en tiempo la demanda, y solicitó entre otras, la siguiente prueba documental:

“

## **5.2. Documental que solicito.**

*En caso de que no se haya dado respuesta al oficio GS-2023-030593-DISAN, ruego a su despacho se ordene a la Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano se sirva dar respuesta a lo requerido, prueba que acreditará el perfil profesional de los supervisores de cada contrato”.*

**3. EL AUTO APELADO** (archivo 27, fl. 06). Mediante la providencia recurrida proferida en la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2023, el *A quo* **negó** la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandada, y manifestó:

**“POR LA PARTE DEMANDADA:**

**1. DOCUMENTALES:** (...)

**2.** *Solicita se ordene a la Teniente Coronel Carolina Jaramillo Villamil Jefe Grupo Talento Humano se sirva dar respuesta al oficio GS-2023-030593-DISAN.*

*Dicha documental se negará al ser notoriamente impertinente, inconducente e inútil, así mismo se indica a la apoderada de la parte demandante que por su cercanía con la entidad a quien representa es quien debe velar por obtener la totalidad de documentales que pretende hacer valer, carga que no puede trasladar a este despacho judicial”.*

**4. RECURSOS DE APELACIÓN** (archivo 27, fl. 09, min 26:43 a 30:22). La apoderada de la entidad enjuiciada presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“Esta apoderada se permite interponer recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de la práctica de pruebas, la cual consideró la señora Juez que es inconducente, impertinente e inútil, toda vez que para la defensa de la entidad, contrario sensu a la manifestado por la togada, para esta defensa es una prueba pertinente y útil, toda vez que aquí se está debatiendo, conforme al litigio que sumercé acaba de suscribir, la relación encubierta de una relación laboral. En el documento que estoy pidiendo, solicitando a la misma entidad, dentro de los deberes de los apoderados, el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10° dice que: “se deben abstener de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, si la señora Juez revisa o el a quem revisa, esta apoderada previamente a este decreto de pruebas, a esta solicitud, elevó ante la misma área de talento humano, que es un área distinta al área de defensa judicial, la consecución de la prueba, para establecer el perfil profesional de quien ejercía dentro de los contratos como jefe de la aquí demandante, toda vez que el perfil profesional de ella es médico general, en ese raciocinio y como lo que quiero es demostrar y garantizar a la entidad que represento, que no hubo una subordinación o no se encuentra estructurado el elemento de subordinación, solicitó a la Juez revocar esta negatoria y que se le permita a la entidad, establecer que lo que existió entre la demandante y la demandada fue un contrato de prestación de servicios en los términos del artículo de la Ley 80 de 1993, en razón a ello debo indicar señor Magistrado, que es necesaria esta práctica para esta entidad, toda vez de que el elemento que aquí se debate por su filigrana, es necesario dotar al Despacho de todos los medios probatorios posibles para desvirtuar esa relación que pretende aquí el demandante, pues no puede ser*

*que solamente sea la parte demandante a través de los testimonios quien establezca la subordinación, pues la entidad también está llamada a defenderse, y una de esas pruebas es establecer que el perfil profesional de ese jefe, no tenía nada que ver con la demandante, por tanto no había una subordinación o una sujeción de órdenes. Entonces como quiera que considero que se entiende como cuartada el ejercicio de la defensa de la entidad, solicito señor a quem, se revoque la solicitud de negatoria de la declaración oficiosa que (...) en este Despacho, toda vez que esta Defensa previamente agotó los deberes para la obtención de la prueba y no es así que ninguna disposición legal o constitucional se le prohíba a la entidad, que porque dentro de la misma entidad pudiese recaudar los medios probatorios, cuando son entidades o áreas totalmente diferentes (...) por tanto señor a quo, solicito se apele, se revoque la decisión y se me permita la defensa de la entidad de forma íntegra”.*

**5. TRASLADO DEL RECURSO:** (archivo 04, min 30:23 a 33:11). El apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*“Gracias su señoría el traslado digamos o la intervención que hago en este momento, la hago en apoyo a la decisión tomada por el Despacho, a quien solicito respetuosamente, deniegue la solicitud o el recurso presentado por la parte demandada, por que por mucho, su señoría lo digo con todo respeto, que se quiera disfrazar el hecho de que (...), se quiera disfrazar la situación o digamos el punto de que el Ministerio de Defensa tiene varias secciones, recursos humanos, el área de, tantas dependencias, no deja de ser una sola entidad, que debe responder a los requerimientos internos de las diferentes dependencias que esta maneja, es que el Ministerio de Defensa es uno solo, el área de sanidad de la policía es una sola, o sea ellos tenían en su cabeza, digamos la disposición de aportar los documentos, tenían que tener la disposición porque es su defensa, es la defensa del Ministerio de Defensa, aquí se está demandando es a una entidad, no directamente a una dependencia como tal, de pronto uno lo escalona en dependencia, pero en realidad quien entra a responder por las obligaciones que emanen de una decisión judicial, es el Ministerio de Defensa, entonces es el Ministerio de Defensa el que está obligado a aportar todos los documentos en una demanda que se le pone en contra de esta, entonces, no puede decirse que una dependencia X, una dependencia Y, no responde a un recurso de su misma área, de su misma, digamos de su mismo ministerio, para enlodar la actuación o la decisión del Despacho que con sabia, argumento, indica de que no pueden cuartarse, digamos no puede esgrimirse, no puede argumentarse que no se obtuvo una prueba que debían aportar ellos mismos, es que estamos hablando de una dependencia, es el Ministerio de Defensa quien debía aportar esas pruebas, entonces no podemos indicar, no podemos caer en el juego de dar oportunidad de recurso a una prueba que debieron aportar ellos mismos. Entonces es ese sentido, solicito muy respetuosamente se deniegue el recurso, o en su defecto al Tribunal se confirme la decisión del Despacho”.*

### **III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por la Juez de primer grado, que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debe decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

**“Artículo 165. Medios de prueba.**

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

El H. Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra, en poder llevar al Juez la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.<sup>1</sup>

De igual manera, sobre la materia, esa misma Alta Corporación, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

***La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.***

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvertiendo o cuando ya está demostrado el hecho o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

*se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada<sup>2</sup>* (negritas fuera de texto original).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

### **Prueba documental**

Se encuentra prevista en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se requieren en el proceso, para llevar al Juez el conocimiento de los hechos, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 173 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

### **Caso concreto.**

La apoderada de la entidad enjuiciada, solicitó en la contestación de la demanda el decreto de la prueba documental, dirigida a que se ordene a la Jefe Grupo Talento Humano de la entidad, que responda la solicitud elevada por ella, bajo el número de radicado GS-2023-030593-DISAN, la cual estaba dirigida a que se certificara lo siguiente (archivo 14, fl. 135):

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

14ExpedienteAdministr....PDF

GS-2023-030593-DISAN



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD  
ASUNTOS JURIDICOS DISAN



ONAC  
AUTENTICIDAD  
CEA.3 0-07  
16-ECD-003

DISAN-ASJUR - 41.10

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Señor (a) teniente coronel  
CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL  
Jefe Grupo Talento Humano  
Calle 44 50 - 51 Piso 1  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud a efectos de ejercer defensa técnica dentro del proceso judicial  
11001334205220220043100

De manera respetuosa solicito a la señora oficial, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se remita a este grupo, certificación (según el manual de funciones vigente para los años 2012-2019), **del perfil profesional requerido para ejercer los cargos de: JEFE UNIDAD MÉDICA SEDE SEGURIDAD SOCIAL, JEFE ESPAM EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL, JEFE DE GRUPO ASISTENCIAL GASIS Y EL JEFE UNIDAD MÉDICA DEL NORTE.**

Prueba que se requiere para desvirtuar el elemento de subordinación referido en la demanda, por lo que atentamente solicito el apoyo de la señora Oficial en emitir la certificación en comento, con premura del tiempo para allegarlo como prueba dentro de la contestación de la demanda.  
Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Ana Paola Barreto Alfaro  
Grado: Profesional De Seguridad19  
Cargo: Profesional De Seguridad19  
Cédula: 47440592  
Dependencia: Asuntos Jurídicos Disan  
Unidad: Direccion De Sanidad  
Correo: anap.barreto@correo.policia.gov.co  
16/05/2023 4:24:19 p. m.

Anexo: no

Calle 44 - 50-51 CAN  
Teléfono: 5804400 Ext: 7418 - 7419  
disan.asjur@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

La Juez de primer grado resolvió negar la referida prueba, al considerar entre otros aspectos, que era deber de la apoderada de la parte demandada aportar las pruebas documentales por tener cercanía con la entidad y que por esa razón no puede trasladarse esa carga al despacho judicial.

Advierte el Despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la Juez de primer grado al negar el decreto de la prueba documental, comoquiera que no es una exigencia legal, puesto que el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, indica que la entidad debe allegar los antecedentes administrativos del acto enjuiciado, dentro de los cuales no estaría esa prueba, que es ajena al tema señalado. Adicionalmente, la parte demandada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del CGP transcrito, al haber solicitado ante la entidad la certificación que considera necesaria para adelantar la defensa técnica, y como no recibió respuesta al respecto, elevó en la etapa procesal

correspondiente la solicitud del decreto de la prueba, esto es, en la contestación de la demanda.

Si bien la apoderada tiene cercanía con la entidad demandada, ella pertenece al área de jurídica, y la prueba se solicitó al área de talento humano, tal y como lo dejó consignado en el recurso de apelación. Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso, manifestó que el Ministerio de Defensa es uno solo así tenga varias dependencias, no obstante, no puede perderse de vista, que el actuar de las dependencias no depende de la voluntad de la apoderada, sino que se debe agotar el correspondiente trámite legal correspondiente, para la solicitud de documentos, como en cualquier otra entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, la apoderada tiene la facultad de solicitar las pruebas que considere pertinentes, el cual señala:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. (...)

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Es decir, la norma no restringe la solicitud de pruebas a la parte demandada, aun cuando los apoderados que ejercen la defensa tengan más cercanía con las entidades, tal y como lo manifestó la apoderada de la entidad en el recurso de apelación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de la prueba documental cumple los presupuestos expuestos en las normas citadas, se revocará la decisión adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual negó el decreto de la prueba documental, al considerar que, la carga de la prueba no se le puede endilgar al Juzgado de conocimiento.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Revocar** el auto del 27 de septiembre de 2023, proferido por la Juez Cincuenta y dos (52) Administrativa de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone **DECRETARLA**. El *A quo* deberá disponer lo pertinente para su práctica.

**SEGUNDO: Comunicar por parte del Secretario, de manera inmediata** a la Juez de primer grado la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP. El incumplimiento por parte del secretario, constituye falta al tenor del artículo mencionado.

**TERCERO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202022/11001334205220220043101%20ESTE?csf=1&web=1&e=3d1GzP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202022/11001334205220220043101%20ESTE?csf=1&web=1&e=3d1GzP)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-014-2022-00138-02  
**Demandante:** YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Tema:** Devuelve proceso a la secretaría.

---

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 51), se hace necesario devolver el proceso a la secretaría de la subsección por lo siguiente:

1. En sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2022, el Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 30), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 31-32).
2. Mediante auto del 04 de septiembre del año en curso, este Despacho admitió el referido recurso y decretó pruebas en segunda instancia (archivo 44).
3. En memorial radicado el 30 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 51).

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, establece que el traslado de los escritos a las partes se entiende surtido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Revisada la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandante el 30 de noviembre del año en curso, se evidencia que también le envió copia del referido memorial a las entidades enjuiciadas, en la misma fecha, es decir, que el término de traslado comenzó a contabilizarse después de transcurridos dos días, esto es el 05 de diciembre de 2023, y vencía el 07 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, se pasó el proceso al Despacho el 01 de diciembre, es decir, aun restaban un total de 04 días para que se surtiera el traslado.

Por lo anterior, se regresa el proceso a la secretaría de la subsección para que reanude el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y una vez vencido el referido traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220013802?csf=1&web=1&e=Xof14T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220013802?csf=1&web=1&e=Xof14T)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2019-00419-02  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OSMA SILVA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto:** Ordena notificar la Sentencia

---

**Aclaración de sentencia.** Previo a resolver la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia proferida el 24 de agosto del año en curso (Archivo No. 61 del expediente digital), presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 9 de octubre de 2023 (Archivo No. 63 del expediente digital), observa el Despacho que en la constancia de notificación de la referida Sentencia (Archivo No. 62 del expediente digital), los correos electrónicos de la parte demandante, se encuentran mal digitados, toda vez que sus correos de notificaciones son: [josabogado@hotmail.com](mailto:josabogado@hotmail.com) y [leos2085@hotmail.com](mailto:leos2085@hotmail.com), y no los que se usaron en la notificación del 29 de agosto del mismo año, es decir, [josabogado@homail.com](mailto:josabogado@homail.com) y [2085@hotmail.com](mailto:2085@hotmail.com).

En efecto, se evidencia que no fue notificado de dicha decisión, pues no obra el envío del correo electrónico a las direcciones que dispuso para tal fin, sino que existen unos errores en las direcciones enviadas, dado que en el primero difiere en el dominio al señalar “**homail**”, y no “**hotmail**”, y en el segundo correo electrónico, cambia en el nombre de usuario, toda vez que este es “**leos2085**” y no solamente “**2085**”.

En consecuencia, **se ordena que por la Secretaría de la Subsección**, se realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por

este Despacho el 24 de agosto de 2023, a efectos de evitar futuras nulidades, a la parte demandante, así:

-Demandante, señor LUIS EDUARDO OSMA SILVA y su apoderado judicial Doctor JAIRO OSMA SILVA, a los correos electrónicos: [leos2085@hotmail.com](mailto:leos2085@hotmail.com) y [josabogado@hotmail.com](mailto:josabogado@hotmail.com).

Una vez realizado lo anterior y dejadas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ejc132a4is9OognFfPU36BsBIEPvTf1y3JSIH1NoKMxYxA?e=Y8cJf3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ejc132a4is9OognFfPU36BsBIEPvTf1y3JSIH1NoKMxYxA?e=Y8cJf3)

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Oapp

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-008-2022-00406-01  
**Demandante:** ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Tema:** Devuelve proceso a la secretaría.

---

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 86), se hace necesario devolver el proceso a la secretaría de la subsección por lo siguiente:

1. En sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, la Juez Octava (08) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 61), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 71-72).
2. Mediante auto del 15 de noviembre del año en curso, este Despacho admitió el recurso de apelación (archivo 83).
3. En memorial radicado el 29 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 86).

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, establece que el traslado de los escritos a las partes se entiende surtido de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Revisada la solicitud de desistimiento radicada por la parte demandante el 29 de noviembre del año en curso, se evidencia que también le envió copia del referido memorial a las entidades enjuiciadas, en la misma fecha, es decir, que el término de traslado comenzó a contabilizarse después de transcurridos dos días, esto es el 04 de diciembre de 2023, y vencía el 06 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, se pasó el proceso al Despacho el 01 de diciembre, es decir, aun restaban un total de 03 días para que se surtiera el traslado.

Por lo anterior, se regresa el proceso a la secretaría de la subsección para que reanude el término de traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y una vez vencido el referido traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220040601?csf=1&web=1&e=vAwx6x](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220040601?csf=1&web=1&e=vAwx6x)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-049-2022-00151-01  
**Demandante:** CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto:** Cierra etapa probatoria y ordena traslado para  
presentar alegatos de conclusión.

---

En auto del 23 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 8, 11 y 18 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 3 de noviembre del mismo año (Archivo No. 47 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorporan al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Se da por agotado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ek7VSAw8gZLm6uuRbE\\_muMBPHo3rWkcB2NMzVKUqQInKw?e=myjNfh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ek7VSAw8gZLm6uuRbE_muMBPHo3rWkcB2NMzVKUqQInKw?e=myjNfh)

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Oapp

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-026-2021-00317-01  
**Demandante:** CLEMENTINA EDELMIRA URREGO DE MARTÍNEZ  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE PARATEBUENO Y MUNICIPIO DE PUERTOLLERAS  
**Tema:** Auto para mejor proveer

---

1. Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante **auto de 31 de agosto de 2022** (Archivo 46), se ordenó requerir a **COLPENSIONES, UGPP, FONMAG, FOPEP, FONDO DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, para que remitieran certificación en la que indiquen si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.111 de Bogotá, es o estuvo afiliada a la entidad de previsión, y en caso afirmativo, remitan copia del reporte de semanas cotizadas.

El día 8 de septiembre de 2023 (Archivo No. 69), el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UGPP** dando cumplimiento al requerimiento, informó que no se encontró registro alguno de la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez en el Registro Nacional de Afiliados (RNA).

El **FOPEP** (Archivo No. 53), informó que revisada la base de datos que contiene la nómina general de la entidad, evidenció que la parte actora se encuentra registrada como beneficiaria de una pensión de sustitución (CAJANAL), reconocida mediante Resolución No. 2707 de 27 de enero de 2017.

Así mismo, indicó que respecto al reporte de semanas cotizadas, no es posible aportar dicha información, comoquiera que el Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional FOPEP, es administrado actualmente por el CONSORCIO FOPEP 2022, que cumple funciones exclusivas de pagos de las asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos.

La Dirección de Prestaciones Económicas del **FOMAG** (Archivo No. 54), allegó certificación expedida por la Coordinación de afiliación de docentes, pensionados y beneficiarios, donde informa que la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, no se encuentra vinculada en calidad de afiliado como sustituta pensional, docente activo o inactivo, ni presenta ningún vínculo laboral alguno con el fondo.

Por su parte, el Coordinador del Grupo de Gestión del **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, informó que revisado el Sistema de Información, no se encontró ningún dato de la demandante para determinar la existencia de algún periodo de vinculación con una entidad territorial (Archivo No. 57).

La Secretaria Administrativa Departamental de la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**, adjunto certificado CETIL de la señora Urrego de Martínez por el tiempo laborado en el Fondo Educativo Regional de Guaviare “FER” para el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 1979 al 24 de febrero de 1981 (Archivo No. 58).

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, remitió certificaciones CETIL de la actora, por los periodos comprendidos entre el 26 de abril de 1965 al 19 de abril de 1966 y 29 de diciembre de 1967 al 30 de diciembre de 1970 (Archivo No. 60).

Por último, **COLPENSIONES** aportó certificación expedida por la Gerencia de Gestión de la Información en la que consta que no encontró información de aportes ni novedades laborales (Archivo No. 69).

**2.** A la señora **Clementina Edelmira Urrego de Martínez**, para que informara y allegara las pruebas que indiquen en qué entidad de previsión realizó las cotizaciones para pensión en los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988 y del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1993, cuando prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios para el Municipio de Puerta Lleras; así mismo, para el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, a través de contratos de prestación de servicios para el Municipio Paratebueno.

La apoderada de la parte actora manifestó, que se comunicó vía telefónica con la parte actora, quien señaló que recibió por parte de PORVENIR S.A., una suma correspondiente por unos aportes realizados por el Municipio de Paratebueno para los años 1994 a 1996, y remitió copia de las certificaciones expedidas por dicho fondo, en la que consta que la accionante fue afiliada al Fondo de Cesantías cuyo empleador fue el Municipio de Paratebueno.

Por último, solicitó oficiar a POVERNIR S.A., para que remita certificación en la que se indique si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez estuvo afiliada al Fondo de Pensiones que administra, y en caso afirmativo, señale los periodos y aportes que se efectuaron a nombre de ella.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionante, y con fundamento en el artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase a PORVENIR S.A., para que en el término de diez (10) días** remita con destino a este proceso certificación en la que indiquen, si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.111 de Bogotá, es o estuvo afiliada a la entidad de previsión, y en caso afirmativo, remita copia del reporte de semanas cotizadas, indique si hubo un traslado de régimen o una devolución de aportes, junto con las documentales que lo soportan.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la prueba decretada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> del C.G.P, por Secretaría de la Subsección córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 11.852 del C.S. de la J., para actuar

---

<sup>1</sup> **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)* (subraya fuera de texto )

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO:** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020, modificada por escritura pública No. 0174 de 17 de enero de 2023, visibles en las páginas 24 a 45 del archivo No. 49 del expediente digital.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la UGPP, a la Dra. **Nicole Alexandra Ávila Albarracín**, identificada con la C.C. Nº 1.022.397.651 y T.P. Nº 339.117 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en las páginas 1 a 2 del Archivo 49.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor **José María de Brigard Arango**, identificado con C.C. No. 1.136.883.453 y T.P. No. 263.408 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder que obra en el Archivo No. 65.

**SEXTO:** Vencido el término establecido en el numeral primero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

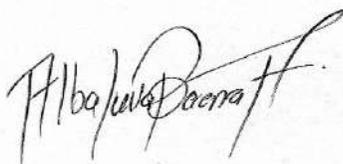
Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EqAKVTUIJhxAsm7mfCdzAboBnVw1DLL1KsEupf2AbhzwZA?e=iR5aTy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EqAKVTUIJhxAsm7mfCdzAboBnVw1DLL1KsEupf2AbhzwZA?e=iR5aTy)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

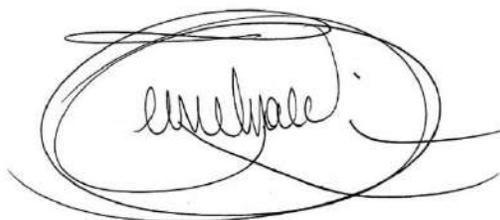
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-015-2021-00288-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** GERARDO CALIXTO LÓPEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes enfrentadas en el presente proceso, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el día 27 de abril de 2023, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda; se observa que el mencionado Juzgado, a través de proveído de fecha 03 de agosto de 2023, se pronunció solamente acerca de la concesión del recurso de apelación respecto de la parte demandante, sin embargo frente al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada visible en el expediente digital, no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, este Despacho previo a decidir acerca de la admisión del recurso de alzada formulado por la entidad demandada, ordenará devolver el expediente al fallador de instancia para que se pronuncie también acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, devolver el presente proceso al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; para que se pronuncie acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210028801 Gerardo Calixto Lopez Vs Fiscalía](https://rad.11001333501520210028801.gerardo-calixto-lopez-vs-fiscalia)

**CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-00558-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** D

**ANTECEDENTES.**

El 29 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 99 a 104). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 113 a 116), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 08 de septiembre de 2020 (fls.121).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación en contra de la sentencia fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de julio de 2023 (fls. 137 a 147). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO- Por secretaría,** en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-012-2018-00095-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de julio de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de julio de 2021.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220180009502 Yanira Rocio Ochoa Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-057-2018-00231-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 14 de mayo de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 14 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205720180023102 Luis Orlando Bustos Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25307-33-33-001-2018-00320-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN FREDY SALINAS SIERRA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> [hectorbarrios@hotmai.com](mailto:hectorbarrios@hotmai.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25307333300120180032002 Juan Fredy Salinas Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-022-2019-00290-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLA PATRICIA BOLÍVAR FONSECA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220190029002 Carla Patricia Bolivar Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-051-2019-00448-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205120190044802 Emerson Julian Rusinque Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-011-2019-00471-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** MARTÍN ALFONSO ACOSTA CÁRDENAS Y OTRA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> [faviofloresrodriguez@hotmail.com](mailto:faviofloresrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120190047102 Martin Alfonso Acosta Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2019-00481-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA CECILIA MEJÍA MEJÍA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023.

<sup>1</sup> [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220190048102 Elsa Cecilia Mejia Vs Rama Judicial](https://rad.11001334205220190048102.elsa-cecilia-mejia-vs-rama-judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-016-2020-00237-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL TOLOSA FRANCO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620200023702 Miguel Angel Tolosa Franco Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-008-2020-00333-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA DÍAZ ROBLES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500820200033302 Monica Diaz Robles Vs Rama Judicial](https://rad.11001333500820200033302.monica.diaz.robles.v.s.rama.judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2021-00055-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KATHERIN VIVIANA DÍAZ LEIVA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cejoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cejoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502720210005501 Katherin Viviana Diaz Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2021-00167-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY LIZETH RODRÍGUEZ VARELA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502720210016701 Cindy Lizeth Rodriguez Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2021-00205-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 06 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 06 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205220210020501 Fredy Alexander Revelo Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2021-00243-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ARTURO SUÁREZ VENEGAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502720210024301 Gabriel Arturo Suarez Venegas Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2022-00355-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR MONTOYA ARÉVALO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup> [abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220035501 Julio Cesar Montoya Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2022-00452-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** MANUEL ANTONIO AYALA BARRERA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup> [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220045201 Manuel Antonio Ayala Barrera Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2023-00009-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO TORRES MEJÍA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup> [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020230000901 Hernando Torres Mejia Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2023-00028-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWIN JUTBAN RODRÍGUEZ PALACIOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup> [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020230002801 Edwin Jutban Rodriguez Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2023-00030-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MEJÍA MONTOYA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

<sup>1</sup> [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020230003001 Jose Fernando Mejia Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2023-00372-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINDY CONSTANZA MESA MORALES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Revisado el expediente se tiene que la señora Mesa Morales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución N° 5900 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual se le negó una reclamación administrativa tendiente al reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación del mencionado emolumento, ii) Resolución N° 7140 de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra del primer acto administrativo confirmándolo y iii) Resolución N° 0969 del 29 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió recurso de apelación en contra de los referidos actos administrativos confirmándolos en su totalidad. A su turno, como restablecimiento del derecho solicita entre otras cosas, el reconocimiento de la mencionada Bonificación Judicial como factor salarial y que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales percibidas.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 04 de noviembre de 2021<sup>3</sup> ([002\\_ED\\_01RADICACIONDEMANDA.pdf](#)). se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

<sup>1</sup> [cindy\\_cony42@hotmail.com](mailto:cindy_cony42@hotmail.com) y [cmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00372-00  
Demandante: Cindy Constanza Mesa Morales  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a Cindy Constanza Mesa Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.424 y portadora de la T.P. No. 192.847 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230037200 Cindy Constanza Mesa Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020230037200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.